DICTAMEN No. 270

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 66. Se da cuenta con consulta formulada por el Viceministro Primero de Justicia de los debates sostenidos entre los jueces de los tribunales provinciales populares de Ciego de Avila, Camagüey y Las Tunas en el Encuentro Técnico celebrado en mayo último, que es del tenor siguiente:
"La consulta está referida a aquellos casos en los que al sancionado se le ha impuesto una sanción `principal de privación de libertad y se le ha sustituido, subsidiariamente, por otra de limitación de libertad, comenzando con posterioridad a transcurrir el término de su ejecución, aunque sin llegar a extinguirla, oportunidad en que comete un nuevo delito por el que se le impone otra sanción de privación de libertad dictada en sentencia firme. Obviamente es de aplicación lo previsto en el Apartado No. 7 del Artículo No. 32 del vigente Código Penal, en el sentido de que "el Tribunal dispondrá que sufra lo que resta de la sanción originalmente fijada, después de deducir de la misma el tiempo cumplido de aquella".
La duda consiste en conocer la fecha a partir de la cual se procederá a deducir el término extinguido de la sanción inicialmente impuesta, pudiendo tomarse en este sentido alguna de las siguientes:
a) la fecha en que comete el nuevo delito;
b) la fecha en que es nuevamente sancionado a privación de libertad;
c) la fecha en que se declara firme la sentencia imponiendo la sanción privativa de libertad.
Considero que la fecha que ha de tomarse en cuenta a los efectos de proceder a la deducción del término de la sanción originalmente fijado y extinguido es la que aparece en el inciso a) antes expuesto, pues es el momento donde realmente se comete la infracción que da lugar a la revocación del beneficio que el sancionado se encontraba disfrutando; no obstante y por ser de interés general el particular antes descrito, le traslado dicho asunto para que se valore la pertinencia de disponer la evacuación de dicha duda".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 270
En el Código penal está regulado como se debe proceder cuando el acusado a quien s e le hubiese sustituido la sanción de privación de libertad por la de limitación de libertad, incumpliere con las obligaciones inherentes a dicha sanción o por cualquier otro motivo diere lugar a la revocación de esa medida, concretando que debe cumplir en prisión el resto de lo que le falte por cumplir, a partir del momento en que cometió el nuevo delito o incumplió las demás obligaciones, sin que influya en la determinación de esa decisión el mayor o menor tiempo que se tarde en adoptar la revocación de los beneficios de la limitación de libertad.
En su virtud en el supuesto de que un sancionado a privación de libertad a quien se le hubiese sustituido dicha sanción por la de limitación de libertad, si

cometiese un nuevo delito, para la formación de la nueva sanción (sanción conjunta) se constata lo que le restaba por cumplir a partir de la fecha en que cometió el nuevo delito.